

Reg. n° 289/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Luis F. Niño y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 22/29 por la defensa particular; en la presente causa n° **30.157/2002/TO1/1/RH1**, caratulada **"Espinosa, Luis Alberto"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 4, con fecha 18 de febrero de 2015, resolvió "(r)estituir a (...) Espinosa los derechos y capacidades inherentes a la restricción que le fuera impuesta al condenarlo, con fecha 26 de marzo de 2004, a la pena de dos años de prisión –en suspenso– con más la inhabilitación absoluta perpetua (...), consignando –no obstante– que la inhabilitación persiste para el caso en que pretenda ocupar el cargo de Director Operativo del SAME" (cfr. fs. 20/20 vta.).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el defensor particular Ezequiel Bernardo Maradeo (cfr. fs. 22/29), el que rechazado por el *a quo* (cfr. fs. 32), motivó un recurso de queja (cfr. fs. 33/38), al que la Sala de Turno de esta Cámara hizo lugar (cfr. fs. 44/44 vta.), otorgándole el trámite previsto en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 45).

III. Notificadas las partes del término de oficina, conforme lo estipulado en los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN (cfr. fs. 52), no se efectuaron presentaciones por escrito.

IV. El 30 de marzo de 2016 se celebró la audiencia prevista por el art. 468 en función del 465, CPPN, a la que compareció el defensor particular Ezequiel Bernardo Maradeo, quien reiteró los agravios expuestos en el recurso de casación, de todo lo cual se dejó constancia a fs. 60.

Y CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1.- Al momento de resolver, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 recordaron que ese mismo tribunal, con una integración parcialmente distinta, el 26 de marzo de 2004 condenó a Espinosa a una pena de dos (2) años de prisión –cuyo cumplimiento se dejó en suspenso– con más la inhabilitación absoluta perpetua; y que posteriormente se dio intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 para el control jurisdiccional de la sanción impuesta.

Luego, estimaron que si bien no contaban con las constancias que acreditaran el trámite de la causa ante el juzgado de ejecución respecto al control jurisdiccional de la inhabilitación dispuesta, correspondía analizar la cuestión sometida a consideración para no afectar el acceso a la justicia de Espinosa, aclarando que ello no implicaba el reconocimiento de la competencia en sentido estricto de ese tribunal.

Adentrados en el fondo del asunto, entendieron que, teniendo en cuenta lo manifestado por el fiscal en el sentido de que Espinosa debía ser rehabilitado “con la salvedad de que no podrá ocupar el mismo cargo público que detentaba con anterioridad”, debía proveerse la rehabilitación peticionada por la defensa, persistiendo la inhabilitación “para el caso en que pretendiera ocupar el cargo de Director Operativo del SAME”.

2.- El recurrente se presenta ante esta instancia y, tras fundar su recurso en ambos incisos del art. 456, CPPN, se queja porque entiende que el tribunal:

a) Realizó una errónea aplicación de la ley sustantiva y de ciertas normas constitucionales, específicamente de los arts. 20 *ter*, CP y 14, 16 y 18, CN.

En este sentido, expuso que la inhabilitación por tiempo indeterminado, es decir, hasta la muerte de su asistido, implicaba una pena cruel e inhumana. Al respecto, alegó que cada vez que Espinosa

solicite un certificado de reincidencia quedará expuesto a la injusta situación de exhibir una inhabilitación sin fecha de vencimiento.

Agregó que ese tipo de pena no guardaba ninguna proporción con el delito cometido.

Por otra parte, entendió que la rehabilitación judicial es un derecho del penado a obtener la restitución del uso de los derechos y capacidades que la pena de inhabilitación le quitó, y que, en el caso concreto, se creó pretorianamente una inhabilitación para toda la vida.

En definitiva, sostuvo que con su imposición se afectó el derecho a trabajar, a que las penas no sean inhumanas, crueles y degradantes, al debido proceso e igualdad ante la ley.

b) Realizó una errónea aplicación de la ley procesal, resultando arbitraria la resolución dictada, en contraposición a lo dispuesto en el art. 123, CPPN.

Adujo que en el caso no existían elementos objetivos que fundamentaran apartarse de la regla general del art. 20 *ter*, CP, por lo que la decisión impugnada se basó en una fundamentación meramente aparente, sin sustento fáctico.

En esta línea, señaló que no se expresaron los fundamentos que hacían aplicable la decisión, vulnerando así el deber legal de motivación, lo que conllevaba la nulidad de la resolución en los términos del art. 166, CPPN.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se case o anule la decisión recurrida, se deje sin efecto la inhabilitación impuesta y se restituyan los derechos y capacidades de Espinosa en su totalidad.

3.- Del debido análisis de las constancias de la causa, se advierte que la cuestión a decidir se reduce a determinar si el *a quo* ha aplicado correctamente el art. 20 *ter*, CP al resolver “(r)estituir a (...) Espinosa los derechos y capacidades inherentes a la restricción que le fuera impuesta al condenarlo, con fecha 26 de marzo de 2004, a la pena de dos años de prisión –en suspenso– con más la inhabilitación absoluta perpetua (...),

consignando –no obstante– que la inhabilitación persiste para el caso en que pretenda ocupar el cargo de Director Operativo del SAME".

A fin de comprender adecuadamente el problema sometido a decisión, interesa recordar que la inhabilitación es una de las penas establecidas en el art. 5, CP, y consiste en la incapacidad referida a una cierta o determinada esfera de derechos¹. Dicho de otro modo, en la pérdida o suspensión de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen las penas de prisión o multa².

Ante la restricción de derechos que importa la pena de inhabilitación, el legislador previó el instituto de la rehabilitación, recogido en el art. 20 *ter*, CP, que importa la restitución al uso y goce de derechos y capacidades que la inhabilitación significó.

En este punto, resulta determinante aclarar que el rehabilitado tendrá derecho a nuevos cargos o a ejercer nuevas tutelas o curatelas³.

El sistema que prevé nuestro código no es de rehabilitación legal automática u obligatoria –que opera por el simple transcurso de un plazo– sino que exige que aquélla sea solicitada por el condenado, y la constatación del cumplimiento de ciertas condiciones establecidas en la ley para su procedencia. Esto, no obstante, no implica que sea una potestad del juez, ya que el condenado tiene derecho a ser rehabilitado cuando están reunidas las exigencias que la norma refiere⁴.

Existen diferentes tipos de inhabilitación, fundándose su distinción en la esfera de derechos que restringe y el tiempo por el cual

¹ SOLER, SEBASTIÁN, "Derecho Penal Argentino", T. II, Ed. Tea, Buenos Aires, 1988, p. 454. En igual sentido: CREUS, CARLOS, "Derecho Penal. Parte general", 4a ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 450 y D´ALESSIO, ANDRÉS JOSÉ, Código Penal comentado y anotado. Parte General (arts. 1º a 78 *bis*), La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 107/108.

² ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, ALAGIA, ALEJANDRO Y SLOKAR, ALEJANDRO, "Derecho Penal. Parte General", 1 a ed., Ed. Ediar. Buenos Aires, 2000 op. cit., p. 935.

³ D´ALESSIO, ANDRÉS JOSÉ, *opus cit.*

⁴ *Ibidem.*

se impone, pudiendo ser, en consecuencia, especial o absoluta, y, a su vez, temporal o perpetua.

Las cuatro variantes que surgen a partir de las distintas combinaciones, prevén tres requisitos comunes a los fines de la rehabilitación:

- a) Que el condenado se haya comportado correctamente durante cierto lapso.
- b) Que se haya cumplido un plazo determinado, a partir del momento en que entró en vigencia la inhabilitación impuesta.
- c) Que el condenado haya reparado, en la medida de lo posible, los daños causados por el delito.

Lo único que varía entre las diferentes inhabilitaciones respecto de las exigencias para solicitar la rehabilitación es el requisito temporal.

4.- En el caso concreto, se impuso a Espinosa la pena de inhabilitación absoluta perpetua.

Por esta razón se hace necesario, en primer lugar, acudir al art. 19, CP, que establece la inhabilitación absoluta. Dicho precepto especifica que esta sanción conlleva: “1°. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular; 2°. La privación del derecho electoral; 3°. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; 4°. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas”.

Por su parte, el art. 20 *ter*, CP contempla el instituto de la rehabilitación y las condiciones para su procedencia, estipulando que “(e)l condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y

goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible. El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible. Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos. Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad”.

Con este marco normativo, el *a quo* resolvió disponer la rehabilitación de Espinosa, con la salvedad de que “la inhabilitación persist(ía) para el caso en que pretendi(era) ocupar el cargo de Director Operativo del SAME”.

Esto último, es decir, la limitación impuesta a la rehabilitación – en lo atinente a la posibilidad de ocupar el cargo de Director Operativo del SAME–, es lo único que está sometido a discusión ante esta instancia, en función de los agravios expresados en el recurso interpuesto por la defensa.

Al respecto, resulta evidente que lo que hizo el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 es leer erróneamente la excepción a la regla prevista en el art. 20 *ter*, CP, pues otorgó al término “reposición” –al que alude la última parte del precepto citado– un alcance más amplio que el que su propio significado autoriza, extendiendo la limitación a la que hace referencia la norma a casos no contemplados por ella.

En este sentido, interesa tener presente que una correcta interpretación del significado “*reposición*” importaría, en este contexto, la reanudación o devolución de aquello de lo que fue privado el condenado

mediante la inhabilitación impuesta en la sentencia. Esto es, volver las cosas al estado anterior a la condena. En el caso concreto, significaría el retorno de Espinosa al cargo de Director Operativo del SAME. Esta posibilidad es lo único que la norma bajo estudio restringe.

Por ello, en el caso, resultaba innecesaria cualquier aclaración en este punto, toda vez que, como ya se dijo, la rehabilitación *per se* entraña la “restitución del uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado” el sujeto por la condena a pena de inhabilitación, es decir, su derecho a ocupar nuevos cargos o a ejercer otras tutelas o curatelas *futuras*; pero no la reposición en el cargo de que fuera privado en su momento ni la reasunción de la tutela o curatela de la cual fue separado.

En consecuencia, entiendo que la decisión del *a quo* de proveer la rehabilitación peticionada con el alcance ya referido, se tradujo en una errónea interpretación de la ley.

Sobre esta base, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar parcialmente el pronunciamiento impugnado, y dejar sin efecto la resolución en cuanto dispuso “que la inhabilitación persiste para el caso en que pretenda ocupar el cargo de Director Operativo del SAME”.

El juez Niño dijo:

En razón de compartir lo expuesto por el colega Morin en su voto, adhiero a la solución que propone al pleno.

El juez Sarrabayrouse dijo:

Adherimos, en lo sustancial, al voto del colega Morin.

En razón del mérito del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el defensor particular de Luis Alberto Espinosa, **CASAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento impugnado, y **DEJAR SIN EFECTO** la resolución, en cuanto dispuso “que la inhabilitación persiste para el caso en que pretenda ocupar el cargo de Director

Operativo del SAME” (arts. 20 *ter*, CP, 456 inc. 1º, 465, 468, 470, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Luis F. Niño

Daniel E. Morin

Eugenio C. Sarrabayrouse

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara